

y pertenecientes, menor en los asuntos que ocurran
de dichas Pías fundaciones, à la parte
de estas, segun se expresa en el indicado
nombramiento, y en la misma forma
que lo verificaron con nuestro antecesor. Y asi
mismo mando, que todas las escrituras, contratos,
poderes, ventas, Censos, testamentos, Codicilos, y otros
qualesquier instrumentos y actos judiciales que en
nos pasaren como tal Escribanos, y en que fuere
puesto el dia, mes, año y lugar donde se otorgaren,
los testigos que lo presenciaren y el signo de que
usais valgan y hagan fee en juicio y fuera de el,
como cartas y escrituras signadas y firmadas
de Escribanos de numero de la prenombrada Villa. Y
por evitar los perjurios, fraudes, costas y daños,
que de los contratos hechos con juramento, y de
las sumisiones que se hacen cautelosamente se
siguen, yo mando que no sionéis contrato hecho
con juramento ni por donde lego alguno se so-
meta à la jurisdiccion eclesiastica, ni en que se
obligue à buena fee sin qual engaño, salvo en
los casos y cosas que por Leyes de este Reyno
se permite pena de que si lo contrario seais ha-
bido por falsario sin otra sentencia, ni declaracion
alguna. Y tambien mando que tengais obligacion de
prebenir en todos los instrumentos que otorgueis sobre
compras de Censos y tributos, se tome rason de ellos
en el oficio de hipotecas mandado establecer en ta-

